

de socorro humanitario tras su acaecimiento, no le permite investigar las causas de los desastres. Además, la definición del término «desastre» que figura en el proyecto de artículo 3 no facilita la búsqueda de medios para evitar que sobrevengan desastres. Los diferentes tipos de desastres requieren tipos diferentes de intervención en materia de prevención y mitigación. Solo cuando se conocen las verdaderas causas de los desastres es posible elaborar modos eficaces de prevención. La mayoría de los desastres ocurridos recientemente pueden atribuirse a la actividad humana y el cambio climático y han producido efectos desproporcionados en los países en desarrollo en cuanto a pérdidas humanas y materiales.

33. La Comisión, aunque ha tratado muy bien la cuestión de la cooperación internacional para el socorro en casos de desastre en los proyectos de artículo 5 a 15, debe examinar todavía las consecuencias de la asistencia. Convendría abordar en los comentarios las cuestiones siguientes. En primer lugar, el Estado que presta la asistencia podría utilizarla deliberadamente como una oportunidad para injerirse en los asuntos internos del Estado afectado por el desastre: el temor a tal injerencia podría llevar a rechazar la ayuda. En segundo lugar, la negligencia de los proveedores de asistencia también podría tener efectos perjudiciales.

34. Sería conveniente que la Comisión examinase más a fondo los acuerdos bilaterales sobre la prestación de socorro en casos de desastre y la cooperación en materia de prevención de desastres. Algunos de los acuerdos mencionados en los párrafos 76 a 81 parecen tener un valor dudoso y es necesario aclarar su eficacia.

35. El Sr. Peter no tiene nada que objetar a los dos proyectos de artículo propuestos en el sexto informe ni a que se remitan al Comité de Redacción. Espera que el próximo informe comprenda algunos proyectos de artículo y comentarios sobre las causas de los desastres, un análisis de los diversos tipos de desastres y sugerencias en cuanto a los medios para prevenirlos y mitigar las pérdidas que entrañan.

*Se levanta la sesión a las 11.30 horas.*

### 3179.ª SESIÓN

*Viernes 12 de julio de 2013, a las 10.05 horas*

*Presidente:* Sr. Bernd H. NIEHAUS

*Más tarde:* Sr. Pavel ŠTURMA (Vicepresidente)

*Miembros presentes:* Sr. Cafilisch, Sr. Candiotti, Sr. Comissário Afonso, Sr. El-Murtadi, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Gevorgian, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Laraba, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

### Homenaje a la memoria de Ian Sinclair, exmiembro de la Comisión

1. El PRESIDENTE dice que recibió la triste noticia del fallecimiento de Ian Sinclair el 8 de julio. Ian Sinclair fue miembro de la Comisión de 1982 a 1986. Fue asesor jurídico del *Foreign and Commonwealth Office* del Reino Unido y de la delegación británica en numerosas conferencias internacionales. También fue miembro del Instituto de Derecho Internacional y publicó numerosas obras de derecho internacional público, entre ellas una muy notable acerca de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados<sup>94</sup> y otra sobre la Comisión de Derecho Internacional<sup>95</sup>. El Presidente propone dedicar la sesión del 17 de julio a la memoria de Ian Sinclair.

*Así queda acordado.*

*A propuesta del Presidente, los miembros de la Comisión guardan un minuto de silencio.*

### Protección de las personas en casos de desastre (continuación)(A/CN.4/657, secc. B, A/CN.4/662, A/CN.4/L.815)

[Tema 4 del programa]

#### SEXTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

2. El Sr. PETRIČ dice que, al igual que el Sr. Peter, considera que el tema que se examina es importante y urgente. En el corazón mismo del tema se sitúa la protección de las personas, si bien hay muchos otros elementos conexos, como la soberanía de los Estados, algunos aspectos generales de los derechos humanos, la protección del medio ambiente o el desarrollo sostenible. Por consiguiente, el contenido del proyecto de artículos y de los comentarios correspondientes debe referirse a la protección de las personas. Este es el elemento fundamental que el Relator Especial ha tenido en cuenta al proponer en su informe (A/CN.4/662) un enfoque basado en dos ejes, que ha suscitado numerosas reacciones. Con independencia del nombre que se le dé, este enfoque debe seguir basándose en los derechos y obligaciones, de carácter horizontal, del Estado afectado y los Estados o entidades, como organizaciones internacionales, que prestan asistencia, y en los derechos y obligaciones, de carácter vertical, del Estado para con las personas que es preciso proteger —se podría considerar que, de hecho, se trata de un enfoque triangular, ya que el Estado afectado y las entidades que le prestan asistencia deben actuar conjuntamente y de buena fe en beneficio de los afectados, es decir las personas víctimas del desastre, que se encuentran en el vértice superior del triángulo—.

3. El sexto informe del Relator Especial es de una calidad excelente y está bien estructurado. En la sección sobre la prevención como principio de derecho internacional, el Relator Especial determina las fuentes

<sup>94</sup> *The Vienna Convention on the Law of Treaties*, 2.ª ed., Manchester University Press, 1984.

<sup>95</sup> *The International Law Commission*, Cambridge, Grotius, 1987.

del derecho internacional en que se basa «el deber de prevención». A este respecto, el Sr. Petrič considera que habría que modificar el título del proyecto de artículo 16 y apoya la propuesta del Sr. Murphy. Las fuentes de este proyecto de artículo se hallan en el derecho relativo a los derechos humanos, como han señalado varios miembros, pero también en la práctica de los Estados y en su responsabilidad soberana de velar por el bienestar y la seguridad de sus ciudadanos. No es pues necesario referirse al derecho internacional del medio ambiente ni al derecho que se ocupa de los daños transfronterizos, puesto que ello implicaría una desviación innecesaria de la protección de las personas, incluso si es obvio que la degradación del medio ambiente afecta a la vida, los derechos y la dignidad de las personas.

4. Al principio el proyecto de artículos se centraba en la protección en el momento del desastre, posteriormente la Comisión pasó lógicamente a la fase anterior al desastre, que abarca, entre otras cosas, la preparación y las medidas de prevención, y más adelante se ocupará de la fase posterior al desastre, velando también en ese caso por no apartarse demasiado de su objetivo inicial. Es quizá en el proyecto de artículo 16 y los comentarios correspondientes donde se deben poner de relieve las condiciones, las iniciativas y los recursos locales, tanto humanos como materiales. De hecho, las medidas de prevención y reparación más eficaces en caso de desastre suelen ser las que tienen en cuenta la experiencia, los conocimientos, los recursos y la participación locales.

5. En conclusión, el Sr. Petrič considera que el proyecto de artículo 16 es equilibrado y se basa sólidamente en la práctica de los Estados, incluso si el párrafo 2 tal vez no es necesario, ya que sería más adecuado incluir las medidas que prevé en el comentario. En cuanto al proyecto de artículo 5 *ter*, sería más apropiado incluirlo en el proyecto de artículo 5 *bis* sobre las formas de cooperación. Naturalmente, la decisión corresponde al Comité de Redacción, al que el Sr. Petrič recomienda que se remitan los dos proyectos de artículo propuestos.

6. El Sr. SINGH dice que, además de las iniciativas de la Asociación de Naciones de Asia Sudoriental, el Foro de Cooperación Económica de Asia y el Pacífico y la Asociación de Asia Meridional para la Cooperación Regional, a que se hace referencia en los párrafos 94 a 96 del informe, cabe mencionar el Sistema Regional Integrado de Alerta Temprana sobre Peligros Múltiples para Asia y África, establecido en 2009 tras el *tsunami* que golpeó a Asia en 2004, a fin de generar e intercambiar rápidamente informaciones en caso de alerta y reforzar las capacidades de preparación y respuesta para los riesgos transfronterizos.

7. En lo que respecta a la sección a propósito de la prevención como principio de derecho internacional, sobre la que varios miembros han expresado dudas, el Sr. Singh comparte las preocupaciones relativas al enfoque del tema basado en dos ejes y a la importancia dada a los derechos y obligaciones de carácter horizontal. Coincide con el Sr. Park en que es necesario distinguir los desastres naturales de los desastres industriales, a los que se aplican normas y principios diferentes, ya que los regímenes jurídicos aplicables a los desastres naturales se basan en

un punto de vista humanitario más que en la invocación de una responsabilidad prevista legalmente. Del mismo modo, en la fase posterior al desastre, los niveles de protección necesarios en los casos de desastre natural o de desastre industrial serán diferentes. Las medidas de prevención exigidas también deben estar adaptadas a las capacidades de los Estados, en función de la disponibilidad de los recursos y competencias necesarios.

8. El Sr. Singh también comparte las dudas expresadas por el Sr. Murase en relación con la afirmación del Relator Especial en el párrafo 57 de su informe de que el principio de prevención emana del principio de precaución y reviste la forma de una «obligación» del Estado. Es cierto que tanto en la causa relativa al *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros* como en la causa relativa a las *Plantas de celulosa en el Río Uruguay* el Estado no ha adoptado las medidas necesarias para poner fin a un daño transfronterizo, pero ello no atañe directamente a la prevención de desastres. El Sr. Singh conviene con Sir Michael en que las secciones del informe sobre el desarrollo histórico del concepto de reducción del riesgo de desastres, la cooperación internacional en materia de prevención y la política y legislación nacionales justifican ampliamente los proyectos de artículo y en que no es necesario abordar en el comentario las cuestiones examinadas en la sección sobre la prevención como principio de derecho internacional, que no guardan una relación directa con el tema. Además, el proyecto de artículo 6 aprobado provisionalmente por la Comisión, titulado «Principios humanitarios de la respuesta a los desastres», ya fundamenta el deber de cooperar en todas las fases del desastre.

9. En conclusión, si bien considera que ambos textos mejorarían con una nueva redacción, en particular el párrafo 1 del proyecto de artículo 16, en el que convendría sustituir el término *entrepreneur* al comienzo de la oración en la versión francesa por un verbo más preciso y suprimir las palabras «para asegurar la definición de las responsabilidades y los mecanismos de rendición de cuentas y el establecimiento de arreglos institucionales», el Sr. Singh es partidario de remitir al Comité de Redacción los dos proyectos de artículo propuestos por el Relator Especial.

10. El Sr. VÁZQUEZ-BERMÚDEZ dice que el trabajo realizado en virtud del Marco de Acción de Hyogo<sup>96</sup> se adelanta a nivel global en el marco de la preparación de la Tercera Conferencia Mundial sobre la Reducción del Riesgo de Desastres, que tendrá lugar en el Japón en 2015. La obligación de los Estados de adoptar medidas adecuadas para la reducción de desastres, que el Relator Especial ha recogido en su proyecto de artículo 16, se basa plenamente en los desarrollos a nivel global de la comunidad internacional, en el marco de las Naciones Unidas. Pero no ha habido solo desarrollos a nivel global, sino también a nivel bilateral, regional y multilateral, con numerosos instrumentos de cooperación, que se refieren o enfatizan también la prevención y la reducción del riesgo de desastres, entre ellos el Convenio Marco de Asistencia en materia de Protección Civil, de 2000. También existen

<sup>96</sup> Informe de la Conferencia Mundial sobre la Reducción de los Desastres, celebrada en Kobe, Hyogo (Japón) del 18 al 22 de enero de 2005 (A/CONF.206/6), cap. I, resolución 2.

instrumentos internacionales que versan sobre accidentes industriales y seguridad nuclear, que exigen la adopción de medidas adecuadas para prevenir los accidentes y reducir sus consecuencias. El Relator Especial ha identificado muy bien la obligación de diligencia debida que tienen los Estados para prevenir dichos accidentes, que pueden devenir en desastres.

11. Sin embargo, el Sr. Vázquez-Bermúdez considera que el tema de la protección del medio ambiente no está del todo fuera del alcance del tema que se examina. Como bien dijo el Sr. Murphy, el título del tema es la protección de las personas en casos de desastre; sin embargo, la protección del medio ambiente en muchos casos reduce el riesgo de que se produzcan desastres. O, dicho de otra manera, los daños al medio ambiente pueden aumentar los riesgos de desastre. Por otro lado, en la definición de desastre que la Comisión ha acordado se incluyen los daños ambientales de gran magnitud, que pueden ser, por ejemplo, incendios forestales o derrames de petróleo, como el que recordó el Sr. Peter en el Golfo de México. No se debe confundir el acontecimiento o serie de acontecimientos calamitosos que pueden ocasionar un desastre con el desastre mismo. De esta manera, una erupción volcánica no es *per se* un desastre. Es un acontecimiento calamitoso. Si se logra evacuar a tiempo a la población que vive cerca del volcán, no se produce el desastre. La prevención no es evitar el acontecimiento calamitoso, sino evitar que el acontecimiento calamitoso ocasione un desastre, como la pérdida masiva de vidas humanas.

12. Las iniciativas internacionales y regionales, los numerosos instrumentos vinculantes y no vinculantes, la legislación de los Estados, su práctica con relación a tomar medidas e implementar sistemas para la reducción del riesgo de desastres pueden muy bien apuntar hacia la generación de una norma de derecho internacional consuetudinario relativa al deber de tomar medidas adecuadas, norma que ha sido articulada muy bien por el Relator Especial en el proyecto de artículo 16, con respecto al cual, como sugirió el Sr. Murphy, podría cambiarse su título a fin de que refleje mejor su contenido. Si bien algunos miembros han expresado dudas en cuanto al sentido o alcance de la referencia en el párrafo 1 del proyecto de artículo 16 a la «adopción de medidas adecuadas para asegurar la definición de las responsabilidades y los mecanismos de rendición de cuentas», para el Sr. Vázquez-Bermúdez está claro que se trata no de la responsabilidad internacional del Estado, sino de las responsabilidades institucionales al interior de los Estados en las fases previas al desastre, durante el mismo y con posterioridad, así como la rendición de cuentas de esas instituciones. Sin embargo, se puede buscar una redacción que pueda ser más clara. Finalmente, el proyecto de artículo 5 *ter* está ampliamente justificado y podría ser incorporado como un nuevo párrafo del artículo 5 *bis* en el marco más general del deber de cooperación. El Sr. Vázquez-Bermúdez se declara a favor de que el Comité de Redacción se haga cargo de los dos proyectos de artículo.

13. El Sr. GEVORGIAN observa que las cuestiones que se abordan en la sección sobre la prevención como principio de derecho internacional suscitan algunas controversias. Por ejemplo, el principio de precaución, lejos

de ser un principio universal del derecho internacional, es más bien un principio de una rama del derecho, más concretamente del derecho del medio ambiente. Ahora bien, esa rama del derecho se ocupa sobre todo de los daños transfronterizos, y no de la protección de las personas. La práctica de los Estados no parece consagrar el principio de precaución como principio del derecho consuetudinario o siquiera del derecho internacional general. Cabe preguntarse también si el enfoque basado en dos ejes del Relator Especial es pertinente. Existe sin duda una obligación horizontal de prevención de los daños transfronterizos, pero el derecho internacional consuetudinario no confirma ninguna obligación equivalente en lo que respecta a la protección de las personas, que se inscribe más en el marco de la cooperación. En cuanto a la obligación vertical de prevención, se deriva más bien del principio de soberanía nacional. Por último, en lo que respecta a la diligencia debida, el criterio de la previsibilidad es importante, pero también es preciso tener en cuenta la calidad de las medidas adoptadas por los Estados.

14. En relación con el proyecto de artículo 16, el Sr. Gevorgian dice que se podría suprimir la referencia a los mecanismos de rendición de cuentas y los arreglos institucionales en el primer párrafo. La enumeración de ejemplos en el párrafo 2 no le parece prudente, porque se corre el riesgo de excluir otras medidas importantes. En cuanto al título, es preciso reconsiderarlo, como han dicho otros miembros. El proyecto de artículo 5 *ter* podría fusionarse con el proyecto de artículo 5 *bis*, ya que no es necesario dedicar un artículo específico a la cooperación en materia de prevención. No obstante, el Sr. Gevorgian aprueba la remisión de ambos proyectos de artículo al Comité de Redacción.

15. La Sra. ESCOBAR HERNÁNDEZ dice que la fase previa a la producción de un desastre es esencial. En efecto, la protección de las personas será tanto más eficaz cuanto mayores hayan sido los esfuerzos de los Estados para prevenir la catástrofe, para preparar la reacción en caso de que la misma se produzca y para mitigar los efectos de la misma. Sin embargo, en el sexto informe no se aborda de forma suficientemente clara el análisis de esos tres elementos —la prevención, la preparación y la mitigación— ni se diferencian desde una perspectiva jurídica en función de que se trate de un desastre natural o un desastre provocado por el ser humano, ya que las obligaciones son distintas, puesto que también es distinto el margen de maniobra. Tampoco está claro el papel que corresponde al derecho internacional. El «deber de prevención», cuando se refiere a la protección de las personas sujetas a la jurisdicción de un Estado, es una obligación vertical que aún no encuentra fundamento en el derecho internacional. Es cierto que el estudio de la práctica legislativa estatal parece marcar una tendencia hacia el establecimiento de mecanismos de prevención y reacción, y que también se encuentran manifestaciones del deber de prevención en el derecho internacional del medio ambiente y en el derecho internacional de los derechos humanos, pero no se puede deducir de esas obligaciones específicas y sectoriales la existencia de un deber general de prevención en el que se sustentaría el deber de prevenir los desastres naturales. Parece más adecuado conectar dicha prevención con el deber de cooperación, si bien el mismo no podrá operar más que en el plano horizontal.

16. La Sra. Escobar Hernández comparte el contenido del proyecto de artículo 5 *ter*, si bien considera que debería configurarse como un párrafo dentro del artículo general dedicado a la cooperación. En relación con el proyecto de artículo 16, no solo se debería revisar el título, sino que también habría que establecer una distinción entre las medidas que deberían ser tomadas por los Estados a título individual o a título colectivo, y diferenciar los tres elementos de esa acción a través de una sistematización de las medidas que podrían o deberían ser tomadas al efecto. En todo caso, los dos proyectos de artículo propuestos pueden remitirse al Comité de Redacción.

17. El Sr. HASSOUNA desea abordar varias cuestiones que no han recibido la debida atención. En consonancia con el objeto del proyecto de artículos, habría que mencionar la importante función que puede desempeñar la comunidad en la elaboración de las estrategias de prevención. En el derecho internacional del medio ambiente, en particular en la Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Convención de Aarhus), se concede cada vez más importancia a la participación de la población en la toma de decisiones relativas a la protección del medio ambiente. Es cierto que el Relator Especial señala la necesidad de compartir la información para reforzar la prevención, pero solo en el sentido de Estado hacia la población. En virtud del principio de diligencia debida, antes de poner en marcha un proyecto los Estados deben realizar evaluaciones del impacto ambiental, que suelen incluir consultas con las poblaciones afectadas. Del mismo modo, se podría decir que es necesario asociar a las poblaciones afectadas a la elaboración de las estrategias de prevención. Así, el proyecto de artículo 16 podría especificar en su párrafo 2 que las medidas adecuadas se deben adoptar de acuerdo con todos los actores y partes interesadas pertinentes.

18. Algunos miembros han señalado que el respeto del principio de precaución no puede ser un elemento de la prevención porque no constituye una obligación. De hecho la jurisprudencia internacional no es uniforme a ese respecto. Sin embargo, es interesante observar que, en las causas relativas al *Atún de aleta azul*, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar ordenó medidas provisionales por entender que se trataba de una necesidad urgente pese a la incertidumbre científica sobre la situación en cuestión; por tanto, aplicó el principio de precaución, aun cuando no lo invocó expresamente. Más recientemente, en su opinión consultiva sobre las *Responsabilidades y obligaciones de los Estados con respecto a actividades en la Zona*, la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar señaló que estaba empezando a surgir un «enfoque de precaución» (párr. 135), recomendado en un creciente número de tratados internacionales, como norma del derecho internacional consuetudinario. Por tanto, hay margen para un desarrollo progresivo del derecho a este respecto. No obstante, el Relator Especial deberá explicar la diferencia entre el «enfoque de precaución» y el «principio de precaución», que tiene un carácter más vinculante.

19. También se ha afirmado que el principio de precaución se aplica sobre todo en su dimensión horizontal, y

que su aplicación vertical carece de fundamento en el derecho internacional consuetudinario. Pero la jurisprudencia y el derecho de los tratados muestran que en la práctica de los Estados se reconoce ampliamente una obligación de prevención para con su población. Una vez más, a falta de una norma consuetudinaria confirmada, el desarrollo progresivo del derecho es una solución. Por último, se han expresado dudas en cuanto a la conveniencia de incluir el cambio climático en el ámbito del tema. Ese fenómeno requiere medidas distintas, tanto para su prevención como para la mitigación de sus efectos, pero el cambio climático es en cierto modo la enfermedad cuyos síntomas son los desastres naturales. Hay una relación de causalidad entre ambos, y la prevención del primero contribuye a reducir los segundos.

20. En cuanto al proyecto de artículo 16, el Sr. Hassouna dice que habría que explicar, al menos en el comentario, en qué consisten las tres fases de la prevención. También habría que insistir en el lugar que ocupa la diligencia debida, que solo se menciona en referencia a las «medidas adecuadas» y aclarar en el comentario que no se trata de una obligación de resultado, ya que los Estados solo están obligados a hacer lo posible para evitar los desastres. En el párrafo 1 no está claro a quién incumben las responsabilidades y la rendición de cuentas. En cuanto a los arreglos institucionales, parece que deberían establecerse antes de adoptar medidas preventivas. El párrafo 2 solo contiene tres ejemplos de medidas, cuando hay muchas otras, como la concienciación y la mejora de las normas de construcción, que sería útil mencionar, al menos en el comentario. En lo que respecta al título, es demasiado limitado para el contenido de la disposición. El proyecto de artículo 5 *ter* requiere que se modifique el proyecto de artículo 1 en la segunda lectura a fin de incluir la fase previa al desastre en el ámbito de aplicación. En conclusión, el Sr. Hassouna está a favor de que se remitan los dos proyectos de artículo al Comité de Redacción.

21. El Sr. MURASE, en referencia a las causas relativas al *Atún de aleta azul*, aclara que conviene tener en cuenta que el Tribunal Internacional del Derecho del Mar anuló posteriormente la decisión sobre las medidas provisionales mencionada por el Sr. Hassouna, por lo que es difícil ampararse en ella para apoyar una aplicación estricta del principio de precaución.

*El Sr. Šturma (Vicepresidente) ocupa la Presidencia.*

22. El Sr. NOLTE felicita al Relator Especial por la notable magnitud de su labor y dice que los dos proyectos de artículo que propone van en la buena dirección. Sin embargo, comparte el escepticismo de otros miembros de la Comisión sobre la idea de que el derecho internacional reconoce la existencia de un principio general de prevención. El título del proyecto de artículo 16 hace referencia de manera muy general al «deber de prevenir», pero el cuerpo del texto es mucho más específico. En consecuencia, sería preferible, como se ha propuesto, referirse a un «deber de adoptar medidas de reducción del riesgo de desastres», mencionando quizás también la mitigación de sus efectos. Así pues, el proyecto de artículo 16 podría titularse «Deber de adoptar medidas de reducción del riesgo de desastres y de mitigación de sus efectos».

23. El Sr. Nolte considera además que no hay que limitarse a buscar el fundamento de la obligación de reducir el riesgo en la práctica de los Estados y las organizaciones en relación con los desastres, y que conviene otorgar la debida importancia a la dimensión de los derechos humanos del tema que se examina, como ha hecho el Relator Especial acertadamente. Contrariamente a algunos otros miembros de la Comisión, no cree que las obligaciones específicas de reducir el riesgo consagradas en el derecho y la jurisprudencia relativos a los derechos humanos se refieran únicamente a los desastres previsibles. Ya en 1982 el Comité de Derechos Humanos destacó de manera general en su Observación general núm. 6 sobre el derecho a la vida que la protección de este derecho exige que los Estados adopten medidas positivas<sup>97</sup>. Y en la actualidad se reconoce ampliamente que esta exigencia se aplica a otros derechos humanos. Naturalmente, el alcance y el contenido de esa obligación dependen en gran medida de las posibilidades económicas y de las decisiones políticas legítimas de los Estados. Sin embargo, la importancia de algunos derechos, en particular del derecho a la vida, justifica que se pueda y se deba esperar de cualquier Estado la adopción de medidas activas de protección, incluidas medidas para reducir el riesgo de que se produzcan acontecimientos no específicamente previsibles. Estableciendo un paralelismo con las disposiciones nacionales sobre el riesgo de incendio o de homicidio, que hacen referencia a riesgos abstractos (no específicamente previsibles), el Sr. Nolte indica que, si bien los Estados disponen de un amplio margen de apreciación con respecto a las medidas concretas que se deben adoptar en esos ámbitos, no pueden renunciar totalmente a ellas. Considera, como parece que se ha señalado anteriormente, que la obligación fundamental del Estado de adoptar medidas para proteger la vida de las personas sometidas a su jurisdicción no se deriva únicamente del derecho a la vida, sino que constituye también la propia razón de ser del Estado.

24. El Sr. Nolte cree además que la obligación de adoptar medidas de reducción del riesgo se basa fundamentalmente en el primero de los derechos humanos, el derecho «supremo», a saber, el derecho a la vida; y que ese fundamento se ve aún más reforzado por la obligación de proteger que dimana también de otros derechos fundamentales. Por tanto, la práctica mencionada por el Relator Especial correspondería en realidad a la observancia de estos derechos fundamentales, lo que relativizaría considerablemente la importancia de la distinción entre los desastres de origen natural y humano.

25. Por otra parte, el Sr. Nolte está de acuerdo en que el derecho internacional del medio ambiente constituye una fuente secundaria de la obligación general de adoptar medidas de reducción del riesgo, y desearía que los conceptos fundamentales de daño, perjuicio, riesgo, prevención y precaución se definieran claramente. No obstante, aunque el derecho internacional del medio ambiente sigue siendo un aspecto secundario del tema que se examina, que se centra en la protección de las personas, resulta pertinente en el caso de los desastres con una dimensión transfronteriza, y también en razón de su función de protección de los bienes colectivos de la humanidad.

<sup>97</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 40 (A/37/40), anexo V, pág. 95, párr. 5.*

26. El proyecto de artículo 16 no debería limitarse a una enumeración demasiado estricta de determinados medios específicos para reducir el riesgo de desastres, sino que debería referirse a ellos como ejemplos que «en particular» pueden constituir «medidas adecuadas» que los Estados deben adoptar.

27. En conclusión, el Sr. Nolte conviene con el Sr. Forteau en la necesidad de, sin dejar de establecer una norma uniforme, optar por una formulación más general que permita a los Estados determinar sus prioridades, así como las medidas «adecuadas» que pretenden tomar.

28. El Sr. CANDIOTI destaca la calidad de la labor del Relator Especial y la minuciosidad de su análisis de la práctica y observa, al igual que otros miembros, el carácter muy particular del tema, que refleja una preocupación inmediata de la comunidad internacional. Apoya plenamente la incorporación del principio de prevención y acoge con satisfacción la forma en que se presenta en los proyectos de artículo. El análisis del vínculo existente entre el tema que se examina y el derecho internacional de los derechos humanos le parece particularmente pertinente, así como el del vínculo entre el tema y el derecho internacional del medio ambiente, que no se limita, acertadamente, a la cuestión de los daños transfronterizos.

29. La definición de los desastres acordada por los miembros de la Comisión abarca los desastres de origen natural y humano y es esencial tener en cuenta esta doble dimensión, como se ve en relación con la cuestión del cambio climático. Los últimos desastres ocurridos son ejemplos que demuestran que a menudo hay factores humanos que vienen a sumarse a los factores naturales de los desastres.

30. El Sr. Candiotti considera que es fundamental examinar la cuestión de si el principio de prevención es un principio general del derecho o únicamente un principio del derecho del medio ambiente. La aplicación de este principio tiene dos aspectos que se abordan en el informe, uno relacionado con la ocurrencia del desastre como tal y el otro con su prevención o la mitigación de sus efectos. Los trabajos que la Comisión pretende llevar a cabo sobre la protección de la atmósfera, tema incluido en su programa de trabajo a largo plazo, serán especialmente pertinentes para la reducción del riesgo de desastres.

31. El Sr. Candiotti aprueba el contenido de los proyectos de artículo en su conjunto. No obstante, propone modificar el primer párrafo del artículo 16, de manera que no se refiera únicamente a los Estados específicamente o potencialmente afectados por el desastre, sino a todos los Estados en general. También le parece que el concepto de *accountability* plantea interrogantes en la medida en que no se puede traducir al español o el francés sin hacer referencia a la idea de «responsabilidad», que reviste varios aspectos, incluidos aspectos morales. Por tanto, sin descartar necesariamente el término *accountability*, se debería definir su alcance en el marco del artículo 16. Por lo demás, quizás sería preferible hacer referencia a este concepto en el marco de las medidas mencionadas en el párrafo 2 del artículo que, por otra parte, podría incluir otros ejemplos de medidas de prevención tomados del informe.

32. También convendría aclarar el texto del artículo 5 *ter* sobre la cooperación y mencionar, además de la reducción del riesgo, la prevención y la preparación.

33. El Sr. Candiotti concluye señalando que tal vez haya llegado el momento de estructurar el proyecto de artículos en capítulos para facilitar los trabajos ulteriores.

*Se levanta la sesión a las 12.35 horas.*

## 3180.ª SESIÓN

*Martes 16 de julio de 2013, a las 10.05 horas*

*Presidente:* Sr. Bernd H. NIEHAUS

*Miembros presentes:* Sr. Caffisch, Sr. Candiotti, Sr. El-Murtadi, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Gevorgian, Sr. Gómez Robledo, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Kittichaisaree, Sr. Laraba, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

### Cooperación con otros organismos (*continuación*\*)

[Tema 13 del programa]

#### DECLARACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO

1. El PRESIDENTE da la bienvenida al Sr. Pichardo Olivier, miembro del Comité Jurídico Interamericano, y lo invita a hacer uso de la palabra.

2. El Sr. PICHARDO OLIVIER (Comité Jurídico Interamericano) dice que el Comité Jurídico Interamericano, que tiene su sede en Río de Janeiro (Brasil), es el órgano consultivo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en materias jurídicas en virtud de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Tras ofrecer un panorama general de las funciones y la composición actual del Comité, que está integrado por 11 juristas, dice que en 2012 el Comité celebró dos períodos de sesiones y adoptó informes finales<sup>98</sup> sobre varios temas. Los informes incluyen una propuesta de Declaración de Principios de Privacidad y Protección de Datos Personales en las Américas, una Guía de Principios sobre la Diversidad Cultural en el Desarrollo del Derecho Internacional y una Guía de Principios de Acceso a la Justicia en las Américas. Esta última contiene propuestas sobre capacitación y selección de jueces, modernización del sistema judicial, respeto por los recursos judiciales efectivos, mecanismos alternativos de justicia y reconocimiento del multiculturalismo.

\* Reanudación de los trabajos de la 3177.ª sesión.

<sup>98</sup> Véase el informe anual del Comité Jurídico Interamericano al cuadragésimo tercer período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA (OEA/Ser. Q/CJI/doc.425/12), de 10 de agosto de 2012.

3. En sus informes, el Comité también aprobó un proyecto de ley modelo sobre sociedad por acciones simplificada, que se basa en la exitosa experiencia colombiana y propone una forma de organización corporativa híbrida que elimina costos y facilita los trámites para la formación de sociedades formales. Los informes también incluían una Guía para la regulación del uso de la fuerza y la protección de las personas en situaciones de violencia interna que no alcanzan el umbral de un conflicto armado. La Guía ofrece un marco jurídico para hacer frente a ese tipo de violencia y aborda el uso legítimo de la fuerza y el respeto de los derechos inderogables. Entre los principios que establece, cabe destacar los siguientes: la democracia es indispensable para el ejercicio de las libertades fundamentales; el Estado tiene la obligación de brindar protección y seguridad a las personas en su territorio, cuando esta se vea amenazada por situaciones o actos de violencia; cuando se utiliza la fuerza, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben respetar en todo momento los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad; y los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho a un tratamiento digno de las personas involucradas en situaciones de violencia interna o afectadas por ellas.

4. El Comité se ha dotado de cuatro relatorías para considerar nuevos mandatos: lineamientos generales para la integración fronteriza, para exponer modelos jurídicos que faciliten la integración bilateral; inmunidad de los Estados, para clarificar la situación de los funcionarios de gobierno y las organizaciones internacionales en los litigios transnacionales; recibos aduaneros electrónicos para productos agrícolas, a fin de dotar al sistema de procedimientos modernos; y cooperación judicial interamericana, para fortalecer las relaciones entre los funcionarios judiciales de los Estados miembros de la OEA y difundir el conocimiento de las decisiones que se dictan en sus diversas instancias.

5. En su segundo período ordinario de sesiones de 2012, el Comité decidió dar continuidad en 2013 al tratamiento de la orientación sexual y la identidad y expresión de género, así como de la legislación modelo sobre protección de bienes culturales en caso de conflicto armado. En el período de sesiones celebrado en marzo de 2013 concluyó su informe sobre la legislación modelo, que prevé normas en cuanto a la protección general, especial y reforzada de los bienes culturales y propone medidas respecto a la señalización, la identificación y el inventario de esos bienes. También se pronuncia sobre la determinación de la responsabilidad y aspectos ligados al monitoreo y cumplimiento de obligaciones. El informe ha sido enviado al Consejo Permanente de la OEA. Adicionalmente, el Comité decidió remitir al Consejo un informe preliminar sobre orientación sexual, identidad y expresión de género, que conceptualiza las implicaciones jurídicas de estas nociones, además de consagrar el respeto a los principios de no discriminación establecidos en los instrumentos internacionales, regionales y universales. Se ha solicitado información a los Estados miembros de la OEA sobre la legislación nacional y las decisiones jurisprudenciales pertinentes.

6. Entre los temas que se estudiarán en el próximo período de sesiones del Comité, que se celebrará en agosto de 2013, figuran la integración fronteriza, la